SENTENCIA 643 del 2015

Conciliación administrativa. Acuerdos

"…se observa una confusión terminológica en los agravios del recurrente, ya que aduce que lo acordado en el tramite conciliatorio adquiere fuerza ejecutiva y por ello debió acogerse la excepción de cosa juzgada, sin embargo la fuerza ejecutiva de dichos acuerdos no opera de manera absoluta, pues el art. 72.6 CPTSS también faculta a la autoridad para revisar los acuerdos administrativos y verificar su validez legal, es decir que no vulneren garantías mínimas o derechos irrenunciables del trabajador, antes de proceder a ordenar su ejecución, ello se desprende del art. 72.6 CPTSS, que establece: "Art. 72 Conciliación administrativa 6. Los acuerdos suscritos en conciliación ante el Ministerio del Trabajo adquieren fuerza ejecutiva de tal manera que su incumplimiento por cualquiera de las partes, puede ser denunciado ante la autoridad judicial del Trabajo y de la Seguridad Social, quién verificando su validez legal, ordenará su ejecución mediante el procedimiento para la ejecución de sentencia contenido en este Código". En este sentido el alcance de lo ahí estatuido "verificando su validez legal" puede ser interpretado aplicando analógicamente lo dispuesto en el art. 85.2 CPTSS que establece: "Art. 85 Procedimiento de conciliación 2. La autoridad judicial de la causa, garantizará que los acuerdos no vulneren las garantías básicas contenidas en la legislación laboral vigente, por lo que no los aprobará cuando aprecie motivadamente en la correspondiente acta que es constitutivo de lesión grave para alguna de las partes, de fraude de Ley o de abuso de derecho o posición dominante…". Negrita y subrayado del Tribunal. Es decir que por primacía de la realidad, sabiendo que existe desigualdad económica en los sujetos de la relación laboral y que la necesidad económica del trabajador puede viciar su voluntad, viéndose sin empleo y sin la posibilidad inmediata de seguir devengando salario podría aceptar acuerdos abusivos que entrañen la renuncia tácita a sus garantías mínimas, lo cual se encuentra prohibido expresamente por los principios fundamentales IV, V, VI del Código del Trabajo, amén de la obediencia de las autoridades laborales de tutelar efectivamente los derechos de las partes observando lo dispuesto en el principio fundamental VI del CT y art. 2 inc. k) del CPTSS, por lo que resulta errónea la interpretación del recurrente-demandado en el sentido de que los acuerdos conciliatorios celebrados en sede administrativa causan estado de cosa juzgada y serán ejecutados toda vez que el Juez del Trabajo y de la Seguridad Social verifique el respeto y prevalencia de las garantías mínimas por su carácter irrenunciable".

Tribunal Nacional Laboral de Apelación. Sent. No. 643 de 21/09/15, 11:15 a.m., Cons. Único.

Mediación penal. Efectos en el ámbito laboral

"En relación a los señalamientos el recurrente sobre los salarios de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre que no se especificaron de qué año, es evidente que se trata de los meses posteriores al accidente y previos a la terminación de la relación laboral tal y como fueron reclamados, en lo que respecta a que no se tomó en cuenta el Acuerdo de Mediación

(Visible a F-13) que fue suscrito entre él y la madre del actor debido a la condición médica que le imposibilitó firmar personalmente el acuerdo, dichos arreglos en la vía penal tiene la finalidad de detener o suspender el ejercicio de la acción penal en contra del aquí recurrente-demandado, sin que ello pueda trascender a las obligaciones de carácter laboral que se reclaman en esta vía, por lo cual los términos del acuerdo y monto pagado a través de la mediación penal únicamente liberaron al demandado de la acción penal iniciada en su contra sin que ello tenga alguna consecuencia en el ámbito laboral como erradamente se pretende, siendo improcedentes las peticiones del recurrente en ese sentido".
Tribunal Nacional Laboral de Apelación. Sent. No. 643 de 21/09/15, 11:15 a.m., Cons. Único.

Pensión de vejez, invalidez e incapacidad. Ayuda asistencial
"…en relación a la petición del representante del actor fundamentada en el art. 86 del Reglamento a la Ley de Seguridad Social, la ayuda asistencial ahí contemplada se otorga al pensionado de vejez, invalidez e incapacidad permanente total, por requerir, dado su estado físico, que lo asista otra persona permanentemente, esta ayuda equivale al 20% de la pensión otorgada, lo cual implica que este tipo de ayuda no se otorga en los casos de indemnización, sino que se adiciona a las pensiones otorgadas, pero dadas las particularidades de este caso concreto, encontrándose el trabajador en una puntuación de 40 según índice Karnofsky, que de estar asegurado equivaldría a una pensión por incapacidad parcial permanente (arts. 66 y 68 de la Ley de Seguridad Social y 74 inc. b del Reglamento a la Ley de Seguridad Social), mientras dure el estado de incapacidad y no a una indemnización que en materia de seguridad social es sustitutoria de la pensión por incapacidades permanentes parciales o de menor cuantía e inferiores al 20% (Artos. 66 Ley de Seguridad Social y 79 Reglamento de la Ley de Seguridad Social), por no estar asegurado el trabajador y conforme el CT el derecho que le asiste es únicamente a ser indemnizado, a criterio de este Tribunal es en justicia que la indemnización ordenada en primera instancia se incremente en un 20% sobre la base del monto de la indemnización calculada y no sobre el porcentaje ordenado pagar, por ser lo más apegado a justicia y equidad laboral,…"
Tribunal Nacional Laboral de Apelación. Sent. No. 643 de 21/09/15, 11:15 a.m., Cons. Único.